

tudio por el DIPr, pero sin ánimo de generalizar, siempre me ha llamado la atención que exista una escasa, por no decir nula, sensibilidad hacia los conflictos internos de leyes entre quienes radican en territorios en los que no existe una legislación especial en materia de Derecho privado. Prueba de ello son algunas resoluciones adoptadas en los últimos años por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública —la Dirección General de los Registros y del Notariado de toda la vida—, en las que apenas existe una mínima sensibilidad hacia la aplicación de los Derechos propios de algunas Comunidades Autónomas frente a los Reglamentos de la UE, especialmente el Reglamento 650/2012 sobre sucesiones. Por todo ello no puedo más que felicitar a los autores de estas *Lliçons* por haber dedicado un capítulo de 24 páginas a esta materia, abordando cuestiones de tanta relevancia como su fundamento, su singularidad frente a los conflictos internacionales, las conexiones utilizadas o la necesidad de una reforma del sistema.

Un obstáculo que deben superar las obras colectivas, especialmente cuando se trata de un Manual, es el de la coherencia interna. Una de las tareas, y no menor, de los coordinadores de la obra es lograr suprimir o reducir al mínimo posibles incoherencias (‘inconsistencias’ dicen erróneamente los cursis) de contenido entre los autores. Para ello el coordinador y cada autor deben tener un

conocimiento preciso del resto de colaboraciones. Aun así, es muy difícil —me atrevería a decir que imposible— conseguir una total coherencia interna, como si fuese la obra de un solo autor. A pesar de esta dificultad inicial, estas *Lliçons* gozan de gran coherencia, lo que dice mucho a favor de la labor de trabajo en equipo realizada por los autores y en las que se nota la mano experta de los coordinadores.

Concluyo mis reflexiones sobre estas *Lliçons de dret internacional privat* felicitando a sus coautores por el gran trabajo que han realizado y a los coordinadores por su magnífica labor de dirección y ensamblaje de contenidos. A todos ellos, les quiero felicitar igualmente por haber dado a la imprenta el primer Manual de DIPr. en lengua catalana, colmando de este modo el vacío existente hasta ahora. Una vez realizado el esfuerzo inicial de escribir la obra, esperamos su periódica actualización. Igualmente, les prevengo contra las consabidas (y esperadas) críticas que recibirán, lo que en modo alguno debe preocuparles. Ante ellas les quiero recordar la conocida máxima universitaria que solía invocar un famoso —y casi sempiterno en el cargo— Decano de una conocida Facultad de Derecho: “en la universidad, ninguna buena obra queda sin su justo castigo.”

Federico F. GARAU SOBRINO  
*Universidad de las Islas Baleares*

GIL, Carlos, *Sofía Volverá. La necesidad de nuevos planteamientos jurídicos medioambientales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 169.

Es de celebrar que el profesor Gil se una a otros iusinternacionalistas que han contribuido a la maravillosa colección de Cine y Derecho de Tirant lo Blanch que, a los aspirantes a cinéfilos, como el que escribe esta reseña, tanto nos gusta.

Una excelente oportunidad de disfrutar de diferentes inquietudes.

La monografía que es objeto de reseña parte del docu-ficción *Sofía Volverá* (2022), del director Joaquín Lisón. Esta meritoria cinta narra la ida y vuelta

de Sofía, primera refugiada climática del Mar Menor, víctima de la degradación ambiental hasta el extremo de que acaba con el tejido económico pesquero de la zona. Su padre decide vender el barco que utilizaba para faenar en la laguna salada, dejar atrás todo y a todos los que conocen e iniciar una nueva vida en Canadá. Años después, Sofía vuelve para encontrarse que, lo que en 2019 era una distopía, en 2056 se ha convertido en una utopía gracias al activismo de la población local y el reconocimiento de la subjetividad jurídica de la laguna salada.

A través de las diferentes escenas de la película, el autor nos propone una reflexión sobre el estado actual del derecho internacional medioambiental en el Antropoceno, la era geológica presente en la que el ser humano se ha convertido en la fuerza motriz de los cambios en el ecosistema planetario, así como su deseable evolución a formulaciones que permitan reconciliar a los seres humanos con el medio en el que viven. De esta manera, valiéndose de los versos que Carmen Conde dedicó al Mar Menor, el autor estructura y vehicula la obra, dividiéndola en siete apartados, incluyendo una ficha cinematográfica de la cinta en la que analiza su contenido hasta el extremo de que conviene leerla después de haber disfrutado de la propuesta de Lisón, una convincente justificación del sentido de la obra y una breve, pero relevante, bibliografía.

En la introducción, que bien podría constituir el primer capítulo de la monografía, el autor comienza exponiendo las causas del deterioro medioambiental del Mar Menor y sus consecuencias socioambientales. Una vez abordado el problema particular, ayudado de una multitud de referencias literarias, cinematográficas y artísticas, el profesor Gil pasa a lo general, reflexionando sobre la pertinencia de conceptualizaciones tales como el Antropoceno, Capitaloceno, Ecoceno y

*Homo Faber* o *Homo consumers*, a fin de poner en evidencia la limitación de los planteamientos filosóficos, económicos y políticos que se fundamentan en que los seres humanos pueden dominar, explotar o controlar el medio en el que viven como si fueran un organismo ajeno y no formarían parte indisoluble del mismo. Frente a estas limitaciones, propone una nueva ilustración ambiental que integre en igualdad al ser humano y la Naturaleza, considerando al planeta como un sistema vivo autónomo que se adapta a los cambios del entorno.

En el siguiente capítulo, el autor aborda el análisis del derecho internacional medioambiental del Antropoceno. Partiendo de la consideración de que este subsistema del derecho internacional general es fundamental para mantener la estabilidad y el equilibrio del medio ambiente a través de la regulación y limitación de la acción humana, lleva a cabo un repaso de la evolución del mismo, sus principales hitos, los instrumentos jurídicos que lo conforman y sus rasgos característicos, entre los que destaca la dimensión evolutiva, relacionada con el avance científico, la imprescindible interdisciplinariedad para abordar un problema multidimensional y la dimensión transgeneracional de este ámbito del ordenamiento jurídico. Con constantes referencias a *Sofía Volverá* y a otras propuestas documentales y cinematográfica, como las pertinentes *Black Sea* (2014) o *Before the flood* (2016), el profesor Gil logra aligerar y presentar con interés lo que fácilmente podría haber sido un simple repaso teórico-histórico del desarrollo de este ámbito del ordenamiento jurídico. A continuación, el autor aborda la responsabilidad que tenemos los seres humanos de proteger el medio ambiente, plasmada en la obligación internacional de cooperar que tienen los Estados, así como la responsabilidad internacional medioambiental que afecta a Estados y a empresas. Asimismo, también analiza

la responsabilidad civil por daños climáticos —una dimensión impulsada por la sociedad civil organizada a través de la vía jurisdiccional— y la necesaria tipificación del ecodidio como un crimen internacional, una cuestión de la que el autor se muestra un firme defensor.

En lo que respecta a España, uno de los aspectos más interesantes de dicho capítulo es que, si bien reconoce la ambición gubernamental en la fijación de objetivos de reducción de gases de efecto invernadero, critica con contundencia dos aspectos clave en la gestión de la crisis climática actual. En primer lugar, reprocha la falta de medidas efectivas para solventar la pobreza energética, cuyo máximo exponente tal vez sea la situación de la Cañada Real Galiana, y, en segundo lugar, destaca la falta de acciones efectivas para proteger el Mar Menor que, tristemente, ha acabado concretándose en un procedimiento sancionador de la Unión Europea. En este punto, el autor propone al movimiento SOS Mar Menor una vía de actuación jurisdiccional que en el pasado reciente ha resultado exitosa y que creemos que podría ser conveniente que se llevara a término.

El profesor Gil concluye el capítulo dedicado al derecho internacional medioambiental sosteniendo que este, como todo ámbito del derecho, es el resultado de una correlación de fuerzas, en este caso entre el pensamiento neoliberal y el pensamiento ecológico. En este sentido, afirma la necesidad de superar la actual configuración en la que se regula el expolio ambiental con ciertas medidas paliativas para pasar a afrontar los desafíos específicos del Antropoceno, como son la protección de sistemas naturales críticos, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o la garantía del acceso en equidad a los recursos naturales y la sostenibilidad medioambiental.

En el siguiente capítulo, el autor se detiene a reflexionar sobre el vínculo que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente. Si las sociedades antiguas e indígenas eran conscientes de la conexión indisoluble entre el ser humano y el medio ambiente, la Revolución industrial y el paradigma científico moderno desembocaron en una dualidad que tuvo su reflejo en el desarrollo inicial del Derecho internacional de los Derechos Humanos, imponiendo a la Naturaleza un simple papel de reparto. No obstante, la labor realizada desde la Declaración de Estocolmo de 1972 ha dado lugar a una reinterpretación de los derechos humanos atendiendo a la cuestión medioambiental, llegando a reconocerse su carácter interdependiente e interrelacionado en numerosas declaraciones de conferencias internacionales, convenios, acuerdos de *soft law*, programas y agendas, como la Agenda 2030. La ciencia ecológica ha sido exitosa en tanto en cuanto hoy en día no es concebible la elaboración de un texto sobre derechos humanos que no cuente con una perspectiva ecológica y viceversa. Así, el reconocimiento del derecho humano a un medioambiente sano sería la síntesis de este vínculo. En todo caso, el profesor Gil cuestiona que se haya abandonado el prisma Antropogénico, plasmando la necesidad de caminar hacia una concepción relacional y de subjetividad de los derechos del ecosistema. Esta concepción se plasmaría en el reconocimiento de la Naturaleza como un sujeto de derecho y en la creación una justicia de naturaleza ecocéntrica, que trate en pie de igualdad los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza.

El libro termina con un capítulo que, en realidad, es una oda a las personas que toman partido, a los movimientos ambientalistas, indígenas, ecofeministas que en diferentes partes del mundo enfrentan la degradación ambiental y, por supuesto, a las personas y comunidades

que han impulsado y mantenido la lucha para salvar el Mar Menor. No exagero si afirmo que para el profesor Gil estas personas y grupos representan el horizonte al que debemos caminar: una utopía positiva, colectiva y necesaria en la que asumamos que somos parte, y no dueñas, de un sistema vivo con un valor intrínseco, cuyo cuidado y respeto nos corresponde como uno de sus elementos con más capacidad de impacto. Por consiguiente, en línea con lo que sostiene el autor, un paso necesario para asegurar esta utopía sería el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto jurídico con derechos.

En definitiva, la obra del profesor Gil va más allá de un mero comentario al filme *Sofía volverá*. Desde un saber profun-

do del derecho internacional del medio ambiente y de la evidencia científica, ayudado con las escenas de la cinta de Lisón, denuncia el carácter antropocéntrico de las conceptualizaciones dominantes, incluido este subsistema del ordenamiento jurídico, y propone una evolución en el sentido de transitar hacia modelos jurídicos que reconozcan la centralidad de la Naturaleza. Sin lugar a duda, esta obra contiene una propuesta valiosa sobre la orientación que debe tomar el derecho internacional del medio ambiente y a la que conviene prestar especial atención.

Arítz OBREGÓN FERNÁNDEZ  
Universidad del País Vasco

HEREDIA CERVANTES, Iván (Dir.) y ELVIRA BENAYAS, María Jesús (Coord.), *Cesiones internacionales de créditos (Retos presentes y futuros)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 233 pp.

La importancia del estudio de las cuestiones de Derecho aplicable que suscitan las transacciones sobre créditos se vincula directamente con la trascendencia de estos activos incorporales en operaciones internacionales de financiación. La heterogeneidad y complejidad de tales operaciones —como en la obra reseñada refleja la contribución de Rafael González-Gallarza Granizo (p. 223-233)—, unidas a las carencias de nuestro sistema de DIPr en esta concreta materia, son fuente de incertidumbre, lo que se asocia con mayores costes de financiación. Esa incertidumbre va referida a ámbitos en los que la posibilidad de quienes intervienen en las operaciones de diseñarlas de modo que proporcionen una elevada seguridad jurídica encuentra significativas limitaciones. A diferencia de lo que sucede en materia contractual, en lo relativo a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos —en sentido amplio,

de modo que abarca también las prendas u otros derechos reales sobre ellos constituidos—, la autonomía conflictual desempeña un papel limitado, como es propio de la determinación de la ley aplicable en el ámbito de los derechos reales. En ese contexto, la configuración de una operación para hacer frente a esa elevada incertidumbre puede estar asociada a costes adicionales, como los derivados de optar por cumplir cumulativamente los requisitos de varios de los ordenamientos con los que la transacción se encuentra conectada, en lo relativo a los presupuestos de la eficacia de la cesión de créditos frente a terceros.

En nuestro ordenamiento, el Reglamento Roma I incorpora normas unificadas que facilitan la determinación de la ley aplicable a las relaciones entre el cedente y el cesionario del crédito —que son objeto de estudio especial en la contribución de la profesora Laura García